



Municipalidad Provincial Chucuito



"Roma de América"



ORDENANZA MUNICIPAL N° 001-2021-MPCH-J/CM

Juli, 15 de Enero del 2021.

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO - JULI.

VISTO:

En Sesión Extraordinaria del día de la fecha, la Propuesta de Ordenanza Municipal que Regula la Propaganda Electoral en el Ámbito de Jurisdicción del Distrito de Juli, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194° modificada por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, la propaganda electoral y/o política es un elemento importante en el sistema democrático representativo durante los procesos electorales, conforme lo establecido Artículos 181° al 194° del capítulo I del título VIII de la Ley Orgánica de Elecciones – Ley N° 26859, modificado por Ley N° 27369 y Ley N° 27865. Así tenemos el artículo 184° que regula, las Oficinas Públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, los locales de las municipalidades, los locales de los Colegios Profesionales, Sociedades públicas de Beneficencia, entidades oficiales, instituciones educativas públicas y privadas y los locales de las Iglesias de cualquier credo, no pueden ser utilizadas para la realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie en favor o en contra de cualquier partido, candidato o tema por consultar, o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política;

Que, el artículo 185° de la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, modificada por Ley N° 27369 y Ley N° 27865, establece que las municipalidades provinciales y distritales apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitado la disposición de paneles convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes;

Que, el Artículo 187° de la Ley orgánica de elecciones N° 26859, modificado por Ley N° 27369 y Ley N° 27855, prescribe que quedan prohibidos como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio Aéreo y la propaganda por altos parlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior. La propaganda política que se refiere el párrafo anterior es permitida en los predios privados siempre y cuando se cuente con autorización escrita al propietario;

Que, de conformidad con el numeral 3.6.3 inciso 3, de Artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, una de las funciones específicas de las municipalidades es la de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias; y, realizar la fiscalización de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, mediante la Resolución N° 0306-2020-JNE, de fecha 05 de septiembre del 2020, se aprobó el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, con el objeto – entre otros – de establecer disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propagandas electorales durante el periodo electoral, estableciéndose, en el Art. 8° respecto de las competencias de los gobiernos locales en materia de propaganda electoral; **los gobiernos locales, provinciales y distritales son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución del cierre del respectivo proceso;**





Municipalidad Provincial Chucuito



"Roma de América"



Que, mediante INFORME N° 005-2021-MPCHJ-GEDEL-IE.I-JAE/J, de fecha 12 de Enero del 2021, el Jefe de Actividades Económicas Lic. Martín P. Chuquimia Aruquipa, remite la Propuesta de Ordenanza Municipal que regula la Propaganda Electoral en el ámbito de jurisdicción del Distrito de Juli y solicita su aprobación;

Que, mediante OPINION LEGAL N°001-2021-MPCH-J/GAJ, de fecha 14 de Enero del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que es **PROCEDENTE** aprobar el Proyecto de Ordenanza que Regula la Propaganda Electoral en el Ámbito de la jurisdicción de Distrito de Juli.

Estando a lo expuesto y de conformidad por los numerales 8) y 9) del artículo 9° y 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con el voto unánime de los miembros del Pleno del Concejo, se aprobó la siguiente ordenanza:

ORDENANZA QUE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE JULI

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE JULI, el mismo que consta de dieciséis (16) artículos y siete (7) disposiciones finales, la misma que es parte integrante de la presente ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo económico local y dependencia, el cumplimiento de la presente ordenanza, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.-DISPONER, la vigencia de la presente ordenanza a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO,

MANDO SE REGISTRE, COMUNIQUE, CÚMPLA Y ARCHIVE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHUCUITO JULI

Lic. Justo Aparza Delgado
ALCALDE



Municipalidad Provincial Chucuito



Roma de América



ORDENANZA QUE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE JULI

ARTÍCULO 1°.- OBJETO

La presente ordenanza tiene por finalidad regular los aspectos referidos a la ubicación y difusión de la propaganda electoral en la ciudad de Juli, buscando la conservación del orden, ornato y seguridad en aspectos de tránsito tanto peatonal como vehicular, el resguardo a la tranquilidad de los vecinos de la ciudad, dentro de las competencias establecidas para los gobiernos locales.

ARTÍCULO 2°.- AMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de la presente ordenanza son de aplicación obligatoria dentro de la jurisdicción del distrito de Juli, de acuerdo a la normatividad y vigente en materia de propaganda electoral.

ARTÍCULO 3°.- ÓRGANOS COMPETENTES

La Municipalidad Provincial de Chucuito - Juli a través del personal fiscalizador, de seguridad ciudadana y/o policía municipal ejercerá de acuerdo a su competencia el control y cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 4°.- DEFINICIONES

- **Afiche y/o cartel.-** Elemento de propaganda electoral, cuyo mensaje es impreso en una superficie laminar de papel cartón o material similar que se adhiere a cualquier superficie o paramento.
- **Banderas.-** elemento de propaganda electoral e impreso en material no rígido que va colgado
- **Banderolas.-** elemento de propaganda electoral impreso en vinilo, tela u otro material análogo, no rígido, se cuelga de cada uno de sus extremos en la fachada o paramentó exterior (totalmente adosada).
- **Bienes de dominio privado.-** los destinados a usos o fines particulares o privados, independientemente de quien sea su propietario
- **Bienes de uso público.-** bienes de aprovechamiento o utilización general cuya conservación y mantenimiento le corresponde a una entidad pública tales como parques plazas así como vías públicas con sus elementos constitutivos, como aceras, bermas, calzadas, jardines de aislamientos y similares.
- **Contaminación visual.-** es el fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos en la percepción visual por el abuso de elementos relacionados con la estructura, diseño y ubicación de la publicidad. Que alteran la estética o la imagen del paisaje urbano y que generan una saturación visual alterando el ornato, el tránsito y en general el orden establecido en la ciudad.
- **Jardinería.-** elemento de propaganda electoral instalado sobre la vía pública, constituida por una estructura simple sostenida por uno o por más puntos de apoyo cuya altura entre el nivel del piso y la superficie interior de la exposición de la propaganda es menor de 1.80 m.
- **Letrero simple.-** Elemento de propaganda electoral que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un parámetro.
- **Letreros luminosos.-** Elemento de propaganda electoral, que por sus características técnicas, despiden o poseen luz propia en su interior y que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un parámetro.
- **Mobiliario urbano.-** Es el conjunto de instalaciones o elementos que ocupan un espacio público, cuya finalidad es la de atender una necesidad social o prestar un determinado servicio al vecindario.
- **Ornato.-** Conjunto de elementos arquitectónicos y artículos que guardan armonía estética entre sí, dentro de un espacio urbano, dándole belleza, realce e identidad.
- **Paisaje urbano.-** Es cualquier parte del territorio percibido por las personas, cuyo carácter es el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos. El paisaje urbano está compuesto por los patrones de asentamientos, la trama urbana, los espacios públicos, naturales y construidos, edificaciones, actividades urbanas o usos de suelo y mobiliario urbano.



Municipalidad Provincial Chucuito



"Roma de América"



- **Panel.**- Elemento de propaganda electoral, sin iluminación, constituido por superficies rígidas que requieren de una estructura especial que sostiene en uno o más puntos de apoyo. La altura del parante será de 1.80 como mínimo.
- **Pasacalles.**-Elemento de propaganda electoral impreso en material no rígido, que puede estar colgado de postes, arboles u otros elementos similares sobre la vía pública.
- **Propaganda electoral.**- Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solamente pueden efectuarla las organizaciones políticas, candidaturas, promociones de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares u otros.
- **Predios públicos de dominio privado.**- Predios que se encuentran bajo la titularidad de entidades estatales, y que no están destinados al uso ni al servicio público



ARTÍCULO 5°.- DISPOSICIONES TÉCNICAS GENERALES.

La propaganda deberá cumplir con las normas técnicas vigentes, en materia de seguridad, resistencia y estabilidad. Toda propaganda electoral que instalen las agrupaciones políticas, deberán considerar las distancias mínimas de seguridad establecidas en la sección 180- 020 del Código Nacional de Electricidad, aprobado por Resolución ministerial N° 037- 2006- MEM-DM, referido a la ubicación de avisos luminosos en lo que fuera aplicable.

ARTÍCULO 6° FORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL.

Obedeciendo a criterios de seguridad, viabilidad, ornato la propaganda electoral puede ser difundida y/o exhibida e instalada únicamente a través de los siguientes medios, según sea propiedad pública o privada.



- Afiche o cartel (predios privados)
- Letreros simples (predios privados)
- Letreros luminosos (solo en predios particulares, locales partidarios)
- Letreros iluminados (en locales partidarios)
- Banderolas(en predios de dominio privado, locales partidarios)
- Banderas (locales políticos)
- Jardines (predios privados)
- Panel (vía pública)

ARTÍCULO 7° RESTRICCIONES.

La ubicación como La instalación de difusión de la propaganda electoral no requiere permiso o autorización municipal en predios públicos o privados, así como en bienes de dominio público, sin embargo se encontrara sujeta a los siguientes lineamientos y/o consideraciones técnicas.



- En las fachadas de los locales políticos abiertos al público se podrán exhibir letreros simples, letreros luminosos o iluminados carteles banderas o banderolas, siempre que respeten las normas municipales en materia de acondicionamiento territorial, desarrollo urbano, ornato y seguridad.
- De utilizarse altoparlantes instalados en vehículos se aplicaran las mismas restricciones de horario e intensidad sonora precedentemente mencionada.
- La utilización de predios de dominio privado para la difusión de la propaganda electoral, requiere de la autorización expresa del propietario.
- La instalación de propaganda en predios públicos de dominio privado, deberá contar con la autorización por escrito del órgano representativo o responsable de la entidad pública titular de dichos predios, considerando las restricciones establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.





- e. Los letreros simples, carteles, paneles, banderas, letreros luminosos, una vez instalados deberán mantenerse en buenas condiciones de limpieza y seguridad.

ARTÍCULO 8°.- PROHIBICIONES

Queda prohibida la propaganda electoral en cuanto a su contenido y difusión en los siguientes casos:

1. En cerros y áreas verdes; en monumentos arqueológicos; en los inmuebles declarados Patrimonio Cultural de la Nación.
2. Exhibir propaganda electoral en las calzadas y muros de las oficinas públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, los locales de la municipalidad, locales de los colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo y demás bienes de servicio público en general.
3. En áreas cercanas, a menos de veinte metros (20m.) lineales a centros escolares, instituciones educativas de otra índole, turísticas, históricas arqueológicas. Del mismo modo, la sonora, en áreas comprendidas a una distancia de 100 metros de centros hospitalarios u hospicios.
4. En el mobiliario urbano.
5. En los predios de dominio privado sin la autorización por escrito del propietario.
6. Utilizar las calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles.
7. Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa.
8. Pegamento de afiches, pósteres, panfletos y otras imágenes y escritos sobre los bienes de uso público.
9. A través de lanzamiento de folletos o papeles sueltos en las vías y los espacios públicos de la ciudad.
10. Cuando su instalación cause o pueda causar descargas eléctricas.
11. Cuando emitan ruidos que superen los límites máximos permitidos como parte del sistema de publicidad.
12. En postes de servicios públicos.
13. Cuando afecten las condiciones estructurales de las edificaciones que puedan comprometer la seguridad de los ocupantes y vecinos o de quienes circulen por las vías públicas circundantes.
14. Realizar propaganda electoral en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.
15. Realizar propaganda que atente contra las buenas costumbres o agravie en su honor a candidatos, organizaciones políticas promotores de consulta, sea cual fuera el medio empleado.
16. Instalar la propaganda que limita la visibilidad de la señalización de tránsito o semáforos

ARTÍCULO 9°.- DE LA MAXIMA INTENSIDAD DEL SONIDO

La máxima intensidad del sonido empleado en los altoparlantes instalados en los locales políticos o en vehículos acondicionados será de 50 decibeles como máximo en zonas residenciales desde las 08:00 horas a 20:00 horas y de 60 decibeles como máximo en zonas comerciales en el mismo horario.

- a) La distancia mínima entre uno y otro será de noventa metros (90m.) a fin de no obstaculizar la visión de los mismos, la visibilidad peatonal y vehicular, así como no alterar el ornato de la ciudad.
- b) Los paneles deben ser de dos caras opuestas entre sí. En caso de paneles de una sola cara deberá forrar el lado inverso con el mismo material del panel y de un solo color, a fin de no alterar el paisaje urbano.
- c) La distancia mínima desde la cabecera de volteo de la berma central al panel debe ser de quince metros (15.00 m.) y en todo caso la berma deberá contar con una sección mínima de cuatro metros (4.00 m.).
- d) Cualquier componente del panel deberá estar a una distancia horizontal mayor o igual de un metro (1.00m.) de la pista o calzada y de cincuenta centímetros (0.50m.) en el caso de veredas en parques y bermas con circulación peatonal.



Municipalidad Provincial Chucuito



"Roma de América"



- e) Los paneles serán auto soportados con postes anclados en el césped, y cuya altura medida del nivel de piso de la calzada a la parte inferior de la superficie de exhibición no menor de un metro ochenta centímetros (1.80. m.).
- f) El área de exposición deberá tener como mínimo cuatro metros (4.00m.) de ancho y dos metros (2.00m.) de altura y a instalarse de forma perpendicular a la vía, o en su defecto hasta con una inclinación de cuarenta y cinco grados (45°).
- g) Para el caso de bermas que cuenten con una sección igual o mayor a ocho metros (8.00 m.) el área de exposición podrá tener como máximo cinco metros (5.00m.) de altura

ARTÍCULO 11°.- MOMENTO EN QUE SE PODRA COLOCAR LA PROPAGANDA.

La propaganda electoral en el Distrito de Juli solo podrá colocarse una vez que el Jurado Electoral Especial o el Jurado Nacional de Elecciones efectuó la inscripción definitiva de los candidatos en las diferentes formas de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 12°.- RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Concluido los comicios electorales, los partidos políticos, listas independientes y alianzas, podrán iniciar el retiro de su propaganda electoral, teniendo como plazo máximo, para ello, sesenta (60) días calendarios una vez culminado el proceso electoral correspondiente, bajo apercibimiento de imponerse a la agrupación política infractora la correspondiente sanción de multa y retiro, sin perjuicio de exigírsele el pago por los gastos que irrogue la reparación al estado anterior de los bienes afectados por la instalación de la propaganda.

En caso de segunda vuelta electoral, el retiro dispuesto no será de aplicación hasta la culminación de dichos comicios, respecto a la propaganda electoral de las organizaciones políticas de los candidatos que obtuvieron la votación más alta en los comicios electorales.

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD, VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Los partidos, organizaciones políticas, agrupaciones independientes y alianzas electorales son responsables por la comisión de las infracciones establecidas en la presente ordenanza, y quienes asumirán la responsabilidad por la reparación y reposición de los bienes de dominio público cuando en ocasión de la implementación de la propaganda electoral o retiro de la misma cause daño. La responsabilidad recaerá de forma directa en el representante o personero legal.

Se considerará infractor:

- a) En el caso de procesos electorales nacionales, regionales y/o municipales al personero legal del partido, agrupación independiente o alianza electoral.
- b) En el caso de la propagandas electoral instalada o dibujada en paredes de propiedad privada, la responsabilidad recaerá en el representante o personero del partido o agrupación o agrupación política que haya instalado y propietario del predio que la autorizo.

La Gerencia de Desarrollo Económico Local y/o la dependencia competente verificará que la instalación de la propaganda electoral cumpla con las disposiciones, restricciones y prohibiciones respecto a su ubicación y difusión. En caso de detectarse alguna trasgresión a dichos aspectos, se procederá a comunicar tal hecho a la agrupación política respectiva con carácter de apercibimiento, para que en un plazo de veinticuatro (24) horas proceda a la adecuación del panel o cartel, subsanándolo, regularizando o reubicándolo. En caso que sea posible reubicación, la agrupación política deberá proceder a retirarlo de manera definitiva; con excepción de los casos que la instalación implique un riesgo inminente contra la vida, la salud o la seguridad, en cuyos supuestos podrá retirarse de forma inmediata, procediendo a su entrega o devolución a la agrupación política correspondiente.

Del mismo modo, y en caso de incumplimiento del apercibimiento realizado, la Gerencia de Desarrollo Económico local y/o la dependencia competente procederá de acuerdo a sus funciones pudiendo iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, ordenando el retiro inmediato de dicho elemento cuando se afecte la circulación de tránsito vehicular o peatonal, la visibilidad por interferencia a la señalización vial o de



Municipalidad Provincial Chucuito



"Roma de América"



nomenclatura o informativa, ubicaciones no conformes, u otras razones que afecten la seguridad pública, de acuerdo al presente ordenanza, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que el caso amerite. Pudiendo solicitar, para llevar acabo el retiro o desmontaje de la publicidad electoral que trasgrede lo señalado en la presente norma, el apoyo de la policía Nacional.

La autoridad municipal, además de advenir que la propaganda electoral instalada trasgrede las normas electorales o en casos de publicidad ilegal, deberá proceder a oficiar al Jurado Nacional de Elecciones a fin de poner en conocimiento dicho hecho y que este organismo efectúe los apercibimientos que la ley especial sobre la materia le confiere.

Cuando se reciba una denuncia o cuando se detecte letreros, carteles o paneles instalados en la vía pública que difundan información en contra de otro partido político, candidato, personero, militante y/o simpatizante, con el objeto de desacreditarlo o denigrarlo, la Gerencia de Desarrollo Económico local y/o la dependencia competente cursara un oficio con carácter de apercibimiento a la persona que haya instalado este tipo de información a fin de que en el plazo de (24) horas proceda a retirarlo o desmontarlo.

En caso de incumplir al apercibimiento realizado, se procederá a retirar o desmontar este tipo de anuncio, para lo cual podrá contar con la participación del Ministerio Público y/o de la Policía Nacional, de ser el caso. Esta acción es sin perjuicio de las sanciones que le corresponden al Jurado Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO 14° INFRACCIONES

Constituye infracciones a la presente Ordenanza las siguientes:

INFRACCIONES LEVES:

- Exhibir propaganda electoral en predios de dominio privado, sin el permiso del propietario.
- Fijar o pegar propaganda política en predios públicos de dominio privado, sin la autorización del órgano representativo titular de dicho predio.
- Fijar o pegar carteles, afiches, pósteres y/o similares o instalaciones de banderolas con propaganda electoral en bienes de servicio público.
- Pegar propaganda electoral en bienes de uso público.
- Lanzar folletos o paquetes sueltos de carácter políticos en las vías y los espacios públicos de la ciudad.
- Emplear pintura en las calzadas, parámetros, cercos, y fachadas de los predios de dominio privado.

INFRACCIONES GRAVES:

- Emplear pintura en las calzadas, parámetros, muros cercos y fachadas de los bienes de uso público, los de servicios públicos, los predios públicos de dominio privado.
- Instalar la propaganda electoral en forma y lugar distinto al asignado por la autoridad municipal, mediante la calificación de la ubicación en caso de paneles y banderolas.
- Realizar propagandas electoral sonoras en forma distinta a lo permitido u ocasionando ruidos nocivos o molestos en exceso de los límites máximos establecidos.
- No retirar y/o borrar la propaganda electoral luego de concluido el proceso electoral, dentro de los plazos establecidos o no reponer el área afectada a su estado original.
- Atenta contra la dignidad y exaltación del odio, la discriminación y la violencia contra cualquier persona o grupo de personas.
- Promueve la incitación y exaltación del odio, la discriminación y la violencia contra cualquier persona o grupo de persona. O grupo de personas.
- Instalar propaganda electoral que vulnere la constitución y los Derechos Fundamentales que ella prevé.
- Exhibir propaganda electoral que atente contra la moral el orden público y las buenas costumbres.
- Instalar propaganda el ausentismo electoral.



Municipalidad Provincial Chucuito



"Roma de América"



- j) Instalar propaganda electoral contraviniendo las disposiciones legales vigentes.

INFRACCIONES MUY GRAVES:

- Exhibir propaganda electoral en cerros y laderas.
- Exhibir propaganda electoral en los inmuebles declarados como Patrimonio Cultural de la Nación.
- Exhibir propaganda en las estructuras arqueológicas o monumentos históricos prehispánicos.

ARTÍCULO 15ª.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

La Gerencia de Desarrollo Económico Local y/o la dependencia competente luego de realizadas las inspecciones respectivas en las que determinen la existencia de las infracciones sobre propagandas electoral, dará inicio al procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 16ª.- SANCIONES

Las infracciones a la presente Ordenanza son procesadas conforme al Reglamento de Aplicación de Sanciones. En caso de paneles y banderolas instaladas indebidamente en contravención a la presente Ordenanza, la multa se impondrá por cada una de ellas. Para los carteles, afiches y pintas, las multas que se impongan serán por cada bien afectado con la propaganda.

De constatare que las organizaciones políticas sancionadas por la instalación de propaganda electoral sin las exigencias señaladas en la presente Ordenanza, vuelven a incurrir en la conducta infractora, se les sancionadora por reincidencia.

Para sancionar por reincidencia, en estos casos debe haber transcurrido un plazo de cinco (5) días contados a partir de la imposición de la multa anteriormente impuesta.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERO.- Incorporar al Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas las infracciones consideradas en la presente ordenanza.

SEGUNDO.- Incorporar al TUPA el procedimiento para obtener la autorización de la propaganda electoral.

TERCERO.- Derogar las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

CUARTO.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, rigen las normas contenidas en la Resolución N° 0306-2020-JNE, del Jurado Nacional de Elecciones que aprueba el Reglamento de Propaganda Electoral.

QUINTO.- Facultar al Alcalde complementar la presente Ordenanza mediante Decreto de Alcaldía.

SEXTO.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

SÉPTIMO.- DEJAR SIN EFECTO toda disposición que se oponga a lo dispuesto a la presente Ordenanza.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHUCUITO JULI

Lic. Justo Apaza Delgado
ALCALDE